



DF 42538

4

**IMPLEMENTA REGISTRO ESPECIAL DE NAVES
UTILIZADAS PARA HACER EFECTIVOS DERECHOS
PROVENIENTES DE LICENCIAS TRANSABLES DE PESCA
O PERMISOS EXTRAORDINARIOS DE PESCA.**

RES. EX. N°

1550

28 MAYO 2014

VISTOS: La Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 430, de 1991, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 20.657, de 09 de febrero de 2013; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del D.F.L. N° 5, citado en Vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante "el Servicio", ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28°, letra a), del precitado cuerpo normativo, al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponde, entre otras atribuciones, dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, por otra parte, en los artículos 26 A, 26 B, 27 y 28 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificada por la Ley N° 20.657, citada en Vistos, se establece la creación de las Licencias Transables de Pesca, las que serán entregadas a titulares de autorizaciones de pesca o adjudicatarios en pública subasta.

Que, a su turno, los artículos 39 y 40 de la precitada Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la atribución de la Subsecretaría de Pesca para adjudicar, en



[Handwritten signature]

pública subasta, un porcentaje de la fracción industrial de la cuota global de captura sobre las pesquerías declaradas en Recuperación o en Desarrollo Incipiente, a través de Permisos Extraordinarios de Pesca.

Que, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los titulares de Licencias Transables de Pesca o Permisos Extraordinarios de Pesca deben además contar con autorización sobre todas las especies asociadas que se encuentren administradas mediante este sistema, en la proporción establecida por Subsecretaría.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las naves que se utilicen para hacer efectivos los derechos provenientes de Licencias Transables de Pesca o de Permisos Extraordinarios de Pesca deberán inscribirse en un Registro que para tales efectos llevará el Servicio.

Que, atendido el mandato legal a que se ha hecho referencia, es necesario que esta repartición pública proceda a la implementación del Registro Especial de Naves creado en virtud del precitado artículo 29, estableciendo, a través del presente acto administrativo, los lineamientos y requisitos básicos que guiarán la inscripción en el mismo.

RESUELVO:

1. IMPLEMENTÁSE, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Registro Especial de Naves que estará a cargo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el cual los titulares, arrendatarios o meros tenedores de Licencias Transables de Pesca (LTP) o de Permisos Extraordinarios de Pesca (PEP), por sí o por medio de persona facultada al efecto, deberán inscribir las naves o embarcaciones que utilizarán para hacer efectivos los derechos provenientes de dichas licencias o permisos.

La inscripción en este Registro constituye una condición habilitante para que la nave desarrolle operación sobre la unidad de pesquería que corresponda a la Licencia Transable de Pesca o Permiso Extraordinario de Pesca.

2. Los titulares, arrendatarios o meros tenedores de Licencias Transables de Pesca o de Permisos Extraordinarios de Pesca podrán solicitar la inscripción de una nave en cualquier momento, a partir de la obtención de las respectivas licencias o permisos, aunque sujetos a la restricción que la solicitud sea presentada con antelación a la realización de la operación pesquera.

3. Los requisitos que deben cumplir los solicitantes, al momento de requerir la inscripción, son los siguientes:

a) Contar con saldo en Licencias Transables de Pesca o Permisos Extraordinarios de Pesca para operar en las unidades de pesquería solicitadas, así como en las especies asociadas, en la proporción suficiente para soportar la operación, de acuerdo a la o las resoluciones que al efecto dicte la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.



4

En el evento que la unidad de pesquería de las especies asociadas no sea equivalente al área de la unidad de pesquería de la especie objetivo, la proporción sólo será exigible para operar en las áreas donde exista sobreposición de la especie objetivo y la especie asociada.

b) Acompañar los documentos detallados en el formulario de solicitud de inscripción que el Servicio provea al efecto.

4. Los requisitos que deben cumplir las naves que operarán en virtud de Licencias Transables de Pesca y Permisos Extraordinarios de Pesca, para ser inscritas en el Registro, son los siguientes:

a) No debe encontrarse inscrita a nombre de otro titular.

b) Debe estar matriculada en Chile y cumplir con las disposiciones de la Ley de Navegación.

5. El Servicio tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de los antecedentes, para resolver las solicitudes de inscripción de naves, transcurrido el cual se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 64 de la Ley 19.880, citada en Vistos.

El Servicio aprobará la solicitud de inscripción mediante la emisión de un Certificado, en el cual se deberá individualizar al titular de la inscripción, la nave y las pesquerías sometidas a Licencias Transables de Pesca o Permisos Extraordinarios de Pesca a cuyo respecto se autoriza la operación.

En caso que, analizados los antecedentes, el Servicio deniegue o rechace una solicitud de inscripción, deberá dictar una resolución fundada al efecto.

6. El período de vigencia de la inscripción de la nave será equivalente al período de vigencia de la respectiva Licencia Transable de Pesca o Permiso Extraordinario de Pesca.

Tratándose de naves que no sean de propiedad del titular de la inscripción, la vigencia máxima de ésta corresponderá a la indicada en el contrato o instrumento que otorga el riesgo de explotación de la nave, o en su prórroga o renovación. Para acreditar esta última circunstancia, el titular deberá presentar ante el Servicio, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos al término de la vigencia del respectivo contrato, el documento en que conste dicha prórroga o renovación. Si así no se hiciere, se deberá presentar una nueva solicitud de inscripción de la nave de que se trate.

7. La inscripción en el Registro será cancelada por el Servicio cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el titular de la misma ya no cuente con saldo en la Licencia Transable de Pesca o el Permiso Extraordinario de Pesca, sea en la especie principal o en cualquiera de las especies asociadas.



9/

b) Cuando el titular de la inscripción no cumpla con la proporción a que se refiere el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, referido al remanente de toneladas.

c) Cuando, tratándose de titulares no propietarios de la nave, termine el periodo de vigencia establecido en el contrato o instrumento que otorga el riesgo de explotación de la misma, o en su prórroga o renovación.

En todos los casos contemplados precedentemente, el Servicio emitirá un Certificado con indicación de la fecha de la cancelación y el motivo de ésta.

8. En cualquier momento el titular podrá solicitar la desinscripción de la nave, mediante el formulario que se proporcionará al efecto, el cual se encontrará disponible en el sitio de dominio electrónico del Servicio.

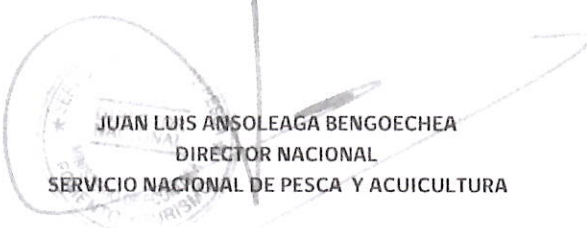
El Servicio emitirá el correspondiente Certificado de desinscripción, el cual contendrá las mismas menciones que aquél en cuya virtud se practicó la inscripción.

9. Tratándose de cesiones al amparo del art. 55 T, los procedimientos correspondientes, previo al inicio de las operaciones, serán los siguientes:

a) Deberán presentar la solicitud de inscripción correspondiente a través de los mecanismos dispuestos para ello o bien a través de las oficinas regionales.

b) La inscripción tendrá vigencia mientras se mantenga vigente la resolución de cesión o bien al término de la cuota asignada en dicho instrumento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y ARCHÍVESE.


JUAN LUIS ANSOLEAGA BENGOCHEA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

CD/A/AMRA/MMC/DF/dif
DISTRIBUCIÓN:

- Dirección Nacional
- Departamento Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales
- Direcciones Regionales
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes (archivo)

